

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada no atendió el requerimiento del juzgado. Santiago de Cali, 27 julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 674
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIENES RACINES SAS
DEMANDADO: LILY MORENO CADENA Y MAROLY MELISSA PAZ MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112018-00318-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el presupuesto normativo disciplinado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
2. Sin condena en costas y perjuicios.
3. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.
4. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 28 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 de julio 2020.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO PEÑAS BLANCAS
DEMANDADO: JUAN PABLO CAÑÓN ARANGO Y OTROS
RADICACION: 76001400301120180044600

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de JUAN PABLO CAÑÓN ARANGO, ANDRES FELIPE CAÑÓN ARANGO y CAMILO SAN MARTIN ARANGO al abogado(a)

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA	Cali, Cra. 4No. 11- 33 Oficina 303	8959196	juridicovernaza@gmail.com
--------------------------------	---------------------------------------	---------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama que se remitirá a la dirección electrónica indicada, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por gastos ordinarios como transporte, papelería, copias y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA
RADICACIÓN: 2019-00275

AUTO INTERLOCUTORIO N° 671
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

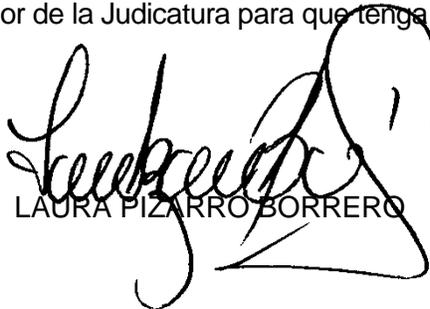
En escrito que antecede presenta cesión de los derechos cobrados en el presente asunto el banco BBVA a INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS -INVERST SAS-, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar la CESION DE CREDITO, efectuada por el banco BBVA a favor de INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS -INVERST SAS-.
2. Por tanto, téngase a INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS -INVERST SAS-, como nuevo acreedor dentro del presente trámite de liquidación que adelanta JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA, en la cuantía y grado de la obligación cedida, conforme la audiencia de negociación de deudas celebrada en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.
3. Se requiere al cesionario para que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si desea constituir apoderado judicial e indique la dirección y el lugar donde recibirá las notificaciones.
4. Requerir al liquidador designado, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto del 16 de octubre de 2019, esto es, actualizar el inventario valorado de bienes del deudor, lo que incluye el avalúo de los activos en la actualidad, así como los pasivos conciliados en la audiencia de negociación de deudas.
5. Tener por autorizada a la abogada GLORIA GUTIERREZ PRADO con tarjeta profesional 121187 del Consejo Superior de la Judicatura para que tenga acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 julio 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación por aviso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GARZÓN MORERA
CARLOS ALBERTO GARZÓN MORERA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00845-00

AUTO INTERLOCUTORIO 672
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA, contra SANDRA PATRICIA y CARLOS ALBERTO GARZÓN MORERA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA presentó demanda ejecutiva en contra de SANDRA PATRICIA y CARLOS ALBERTO GARZÓN MORERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 13); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$131.054M/cte., por capital de la cuota del 25 de septiembre de 2019 contenida en el pagaré No. 620090882.
- 1.2. \$239.527M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 26 de agosto de 2019 al 25 de septiembre de 2019.
- 1.3. \$133.923M/cte., por capital de la cuota del 25 de octubre de 2019 contenida en el pagaré No. 620090882.
- 1.4. \$236.658M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 26 de septiembre de 2019 al 25 de octubre de 2019.
- 1.5. \$136.854M/cte., por capital de la cuota del 25 de noviembre de 2019 contenida en el pagaré No. 620090882.
- 1.6. \$233.726M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 26 de octubre de 2019 al 25 de noviembre de 2019.
- 1.7. \$9.907.388M/cte., por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda contenida en el pagaré No. 620090882.
- 1.8. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda -05 de diciembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.9. \$3.419.310M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 620090884.
- 1.10. \$2.671M/cte., por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019.
- 1.11. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda -05 de diciembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.12. \$12.311.428M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 620090883.
- 1.13. \$9.620,20M/cte., por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019.

1.14. *Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda -05 de diciembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.*

2. *Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.*

Los demandados CARLOS ALBERTO y SANDRA PATRICIA GARZÓN MORERA, fueron notificados por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 12 y 13 de marzo del 2020 (folio 23), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón trescientos treinta y nueve mil pesos M/cte. (\$1.339.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARLOS ALBERTO y SANDRA PATRICIA GARZÓN MORERA, a favor de BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón trescientos treinta y nueve mil pesos M/cte. (\$1.339.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
En Estado No. 054 de hoy, se notifica a las
partes el auto anterior.
Cali, 28 de julio de 2020
Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: Cali, 27 de julio del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.339.000
Costas (notificaciones)	\$ 48.000
Total Costas	\$ 1.387.000

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GARZÓN MORERA
CARLOS ALBERTO GARZÓN MORERA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00845-00

AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
En Estado No. 054 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Cali, 28 de julio de 2020
Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no acató el requerimiento del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 675
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA
DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN – ISABEL BELTRAN RUIZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00648-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el plazo concedido a la parte actora se consumó antes que se declarara la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo del corriente, por virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, el Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
2. Sin condena en costas y perjuicios.
3. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.
4. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 de julio 2020.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO 684
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte.

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: FINESA
DEUDOR GARANTE: LUZ NELLY QUINTERO GALLEGO
RADICACION: 76001400301120200022600

Revisada la anterior solicitud de aprehensión y entrega formulada por FINESA en contra de LUZ NELLY QUINTERO GALLEGO, se evidencian falencias que imponen su inadmisibilidad a saber:

- a) No se evidencia de los contratos de prenda que recaen sobre los vehículos con placas VCP566, VCT604, VCS261 que entre las partes se haya pactado por mutuo acuerdo, conforme los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 el pago directo como medio de satisfacción y ejecución de la garantía, que le permita al acreedor garantizado pretender la aprehensión y entrega de los bienes mencionados. En consecuencia, deberá acreditar tal facultad contractual.
- b) No se aportó el registro de ejecución de la garantía mobiliaria para el vehículo con placa VCP 566.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, a la abogada MARHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. 31847616 y T.P.68298 del C.S. de la J.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 de julio 2020.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO 685
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte.

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO SAS
DEUDOR GARANTE: LUIS ENRIQUE PACHECO CORDOBA
RADICACION: 760014003011202000246

Revisada la anterior solicitud de aprehensión y entrega formulada por RESPALDO FINANCIERO SAS en contra de LUIS ENRIQUE PACHECO CORDOBA, se evidencian falencias que imponen su inadmisibilidad a saber:

- a) Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, como quiera que se anexó la prueba de la transmisión de la comunicación por correo electrónico, sin que se pueda verificar la fecha de entrega o apertura. – Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues se menciona que esta falló.
- b) En el contrato de garantía mobiliaria no se especificó los bienes objeto de la misma, sin que exista certeza sobre los bienes garantizados, como quiera que los espacios se encuentran en blanco.
- c) Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IOT98E.
- d) No se aportó el certificado de ejecución de garantía mobiliaria.
- e) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal donde se constata que el señor Hernán Alonso Gutiérrez Vallejo, ejerce dicha calidad, pues no obra en el plenario documento que dé cuenta de esta condición.
- f) No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, misma que debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificada con la C.C. 1130648430 y T.P. 232605 del C.S. de la J.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 julio 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES